

6285 - RV: RAD 2015 208

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 8:09

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

apelación tribunal.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

 (2) 8986868 Ext.2122/2123  3227374131

 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Juan David Carmona <jdcarmona45@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 16:53

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 2015 208

Cordial saludo

Con el presente correo adjunto memorial que contiene la sustentación del recurso de apelación en contra del auto 1322 del 22 de junio de 2021.



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD/TRIBUNAL SUPERIOR
DEL VALLE SALA LABORAL
Cali

Referencia: Sucesión testada

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Radicación: 2015-208

Demandante: Juan Jacobo Muñoz Zeigen – Maria Patricia Muñoz Martinez
como curadora legítima de Samuel Muñoz Zeigen

Causante: Catherine Zeigen Pino – Jaime Alberto
Muñoz Martinez

Juan David Carmona Arana, identificado con la cédula de ciudadanía 94'473.816, abogado con tarjeta profesional 137.193, actuando en mi condición de apoderado del señor Diego Victoria Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía 17'139.214 a Uds. estando en la oportunidad legal, me permito sustentar el recurso de apelación en contra del auto 1322 del 22 de junio de 2021 notificado por El Estado número 096 el día 23 de junio de 2021, de acuerdo a lo ordenado por el auto 1520 del 16 de julio de 2021 notificado por el estado 111 el 19 de julio de 2021.

Reparos al auto 1322

En el auto 1322 del 22 de junio de 2021, emanado por el Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Cali negó el reconocimiento al señor Diego Victoria Valencia, como cesionario de los herederos dentro del proceso de la referencia, de un lote de terreno ubicado en Rozo, identificado con la matrícula inmobiliaria 378 145121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, porque no se contó

con la autorización judicial de la que trata el artículo 93 de la ley 1306 de 2009, al superar la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si bien es cierto que el documento aportado al Juzgado Doce de Familia de Cali denominado Cesión de Derechos a Título Oneroso de María Patricia Muñoz Martínez como Cedente y Diego Victoria Valencia como Cesionario, trae implícito un valor de \$120'000.000, lo cierto es que para los efectos jurídicos del artículo 93 de la ley 1306 de 2009, el valor que se debe tener en cuenta es el catastral, pues el objeto del negocio de cesión es un inmueble determinado que cuenta con su identificación y valor catastral establecido, que como se dijo, es el llamado a ser tenido en cuenta para efectos jurídicos y legales, pues el valor del acto jurídico es el mismo valor del inmueble objeto de ese acto jurídico.

Ahora bien, si lo que se pretende por el Juzgado Doce de Familia al negar el reconocimiento como legítimo cesionario del señor Victoria Valencia por no haberse solicitado autorización judicial, es salvaguardar los derechos de un menor de edad, pues harto así se hizo, porque en beneficio de los herederos menores de edad, el Dr. Victoria Valencia pagó \$105'000.000 por un lote de \$ 21'000.000.

Haciendo un breve recuento sobre la relevancia del terreno, la otrora curadora de los herederos dentro del proceso de la referencia, en procura de solventar los gastos de la manutención de sus prohijados, celebró con el Dr. Victoria Valencia una cesión onerosa cuyo objeto fue un lote de terreno ubicado en Rozo cuyo valor catastral, al momento de celebrarse el negocio era de \$21'000.000. Así, teniendo en cuenta la oportunidad legal y la instancia procesal, el Dr. Victoria Valencia arrimó al proceso de la referencia el documento de cesión para que fuera tenido en cuenta como cesionario de los herederos, y así hacer valer su derecho dentro del proceso. Sin embargo, en el auto que aquí se impugna no fue reconocido por el hecho de

no haberse solicitado autorización judicial por tratarse de un negocio jurídico cuya cuantía fue superior a 50 S.M.L.M.V,

En esto último yerra el Juzgado Doce de Familia de Cali, pues no tiene en cuenta que para efectos de la cuantía de la que habla el literal b del artículo 93 de la ley 1306 de 2009, el valor que se debe tener en cuenta es el valor catastral pues este dado su carácter de estatal y público sirve como base para determinar, entre otras cosas el valor de los inmuebles, que para el caso concreto y para la fecha en que se llevó a cabo el negocio es mucho menor de 50 S.M.L.M.V por lo que no se requiere autorización judicial para ejecutar la cesión.

Dejo así sustentado el recurso de apelación en contra del auto 1322 del 22 de junio de 2021

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN DAVID CARMONA ARANA
C.C. 94'473.816
T.P. 137.193